

**Exp. 08-000223-0161-CA**  
**Res. 001360-F-S1-2010**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas veinticinco minutos del once de noviembre de dos mil diez.

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **AUTOTRANSPORTES LA PLAZA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Manuel Arias Alvarado, empresario; contra el **CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**, representado por su director ejecutivo Javier Vargas Tencio, administrador de empresas, vecino de San José, el **ESTADO**, representado por el procurador Omar Rivera Mesén, no indica calidades, ni domicilio, y **TRANSPORTES MONTECILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma Luis Luna Herrera, no indica calidades ni domicilio, y Marvin Luna Herrera, empresario. Figura además, como apoderados especiales judiciales, de la empresa actora, Jorge Calvo Cascante, vecino de Cartago, por el Consejo de Transporte Público, Sidia Cerdas Ruiz, soltera, por la codemandada Transportes Montecillos, William Rovira Figueroa y Ana Rosa Aguilar González. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de Alajuela.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento, para que de conformidad con lo ordenado en las audiencias preliminares, en sentencia se declare: *"1. Que en aplicación de la sentencia penal recaída sobre la empresa Transportes Montecillos S A. (sic) se ordene al Consejo de Transporte Público iniciar el procedimiento administrativo establecido en la ley tendiente a descalificar a la empresa Transportes Montecillos de Alajuela Sociedad Anónima del concurso público 03-96. 2. Que dicha empresa sea inhabilitada para contratar con la administración y se inscriba esa inhabilitación en el Registro de empresas inhabilitadas que a tal efecto lleva la Contraloría General de la República a tenor de lo ordenado en los artículos 1 y 99 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 106.7 del Reglamento de Contratación Administrativa. 3. Que se le apliquen las sanciones pertinentes establecidas en la ley (sic) de Contratación Administrativa y su Reglamento y se le cancele la operación de la ruta 225, la cual ha venido operando desde hace más de quince años en condición de permisionario según lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala Constitucional en su voto 5403-95 anteriormente citado el cual según dispone la ley de Jurisdicción Constitucional es vinculando y erga omnes. 4. Que en virtud de lo dispuesto en el en el (sic) artículo **6.1 de la sesión ordinaria 62-2008** del 14 de agosto del año 2008 se declare como único adjudicatario a mi representada Autotransportes La Plaza S.A., y se proceda de inmediata (sic) a la firma del contrato de concesión y a ponerme en operación de dicho servicio. Sobre este punto en particular, porque aunque sabemos que en tesis de principio es un acto discrecional, debemos sustentar nuestra petición en loe (sic) expuesto en los puntos 8, 9, 10, 11 y*

*especialmente el 12 del capítulo de conclusiones. 5. Que se condene al Consejo de Transporte Público al pago de los daños y perjuicios causados, al lucro cesante, los intereses de ley y las costas procesales y personales los cuales se fijaran en sentencia de acuerdos a la liquidación que se presentará oportunamente. 6.- Que se declare nulo el artículo 3.2 de la sesión ordinaria número 18-2009 del 12 de marzo de la junta (sic) directiva (sic) del Consejo de Transporte Público que declara desierto el concurso (sic) público (sic) 03-96.”*

**2.-** La parte demandada contestó negativamente. El representante del Consejo de Transporte público, opuso las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho. El representante estatal interpuso la defensa previa de cosa juzgada y las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimación activa y pasiva y cosa juzgada material. Por su parte el representante de Transportes Montecillos formuló las defensas previas de caducidad, prescripción y cosa juzgada, así como las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. Las defensas previas fueron debidamente conocidas en las audiencias preliminares.

**3.-** Para llevar a cabo la audiencia de conciliación se señalaron las 8 horas 30 minutos del 17 de setiembre de 2008. El representante estatal expresó su negativa a conciliar por lo que se prescindió de dicha etapa procesal.

**4.-** Para efectuar la audiencia preliminar se señalaron las 8 horas 45 minutos del 21 de octubre de 2008, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los representantes de ambas partes. En ésta, se declaró inamisible la demanda incoada por Autotransportes Arias Soto Sociedad Anónima. Asimismo, se ordenó a la parte actora,

corregir la demanda en cuanto a los hechos, sus pretensiones, aclarar la prueba ofrecida y justificar el cobro de los daños y perjuicios.

**5.-** Con respecto a la corrección de las pretensiones de la demanda, así como otros puntos aclarados, las partes contestaron negativamente, apegándose a sus primeras contestaciones de la demanda.

**6.-** Nuevamente se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la que se dejó sin efecto, al expresar su negativa para conciliar, tanto el representante estatal, como el apoderado de la codemandada.

**7.-** La audiencia preliminar se realizó a las 8 horas 45 minutos del 31 de marzo de 2009, se corroboró la presencia de las partes en el proceso. En esta se incorporó una nueva pretensión a la demanda. Asimismo, el Juez José Martín Conejo Cantillo, declaró el asunto como de puro derecho.

**8.-** El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, integrada por las Juezas Marianella Álvarez Molina, Cynthia Abarca Gómez y el Juez Otto González Vílchez, en sentencia no. 936-2009 de las 14 horas 30 minutos del 19 de mayo del 2009, resolvió: *"Se rechazan la defensas de falta de legitimación activa y pasiva, y de falta de interés actual. Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho, únicamente respecto de las pretensiones planteadas por el actor, respecto a que se descalifique a la empresa Transportes Montecillos Alajuela Sociedad Anónima del procedimiento licitatorio número 03-96; a que se declare a la actora como única adjudicataria de la licitación pública 03-96; a que se revoque el permiso de explotación*

*de la ruta 225 concedido a la empresa Transportes Montecillos Alajuela Sociedad Anónima y le imponga la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa,. En lo demás, se rechaza dicha defensa. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda, en los siguientes términos, entendiéndose por denegada en lo que no se indique expresamente: a) Se ordena al Consejo de Transporte Público, que en el plazo de un mes contado a partir de la firmeza de esta sentencia, dicte un nuevo acto que resuelva si procede readjudicar o declarar desierta la licitación número 3-96, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 16, 136.1.c, 136.2, 160 de la Ley General de la Administración Pública y 29 de la Ley de Contratación Administrativa. Que en ese mismo plazo de un mes, el Consejo de Transporte Público deberá informar al Juez de Ejecución de Sentencias de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado; b) Se ordena al Consejo de Transporte Público, que deberá señalar en el plazo de un mes contado a partir de la firmeza de esta sentencia, un plazo expreso y razonable conforme al Ordenamiento Jurídico, a efecto de que: b.1) La Unidad Técnica rinda el informe técnico para que la Junta Directiva del Consejo demandado proceda a designar al nuevo permisionario para la ruta número 225 mientras se regularice la prestación de dicho servicio público a través de la modalidad de concesión, sin perjuicio de lo indicado por este órgano colegiado en el considerando V de esta sentencia, y b.2) Para que se prepare el cartel de licitación a fin de concesionar la ruta 225 descrita como Alajuela-Montecillos-viceversa, en el supuesto de que con base en un acto fundado con base en los parámetros establecidos en el punto c de este considerando, el Consejo de*

*Transporte Público estime que existe mérito para declarar desierto el proceso licitatorio número 03-96. Que en ese mismo plazo de un mes, el Consejo de Transporte Público deberá informar al Juez de Ejecución de Sentencias de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado; c) Se ordena al Consejo de Transporte Público: c.1) Que en el plazo de un mes contado a partir de la firmeza de esta sentencia, determine conforme a las potestades conferidas por los artículos 7 inciso f) de la Ley 7969 y 25 de la Ley 3503, si existe mérito o no para revocar el permiso de explotación otorgado a la empresa Montecillos de Alajuela Sociedad Anónima, previa oportunidad de que ésta pueda proveer a su defensa, lo que en caso positivo, también trae aparejado -tal y como se indicó en el considerando III de esta sentencia-, que el Consejo de Transporte Público deberá señalar un plazo expreso y razonable conforme al Ordenamiento Jurídico, a efecto de que la Unidad Técnica rinda el informe técnico para que la Junta Directiva del Consejo demandado proceda a designar al nuevo permisionario para la ruta número 225, mientras se regulariza la prestación de dicho servicio público, a través de la modalidad de concesión. Que en ese mismo plazo de un mes, el Consejo de Transporte Público deberá informar al Juez de Ejecución de Sentencias de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado; c.2) Que a efecto de no causar una interrupción en el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, en la ruta 225, descrita como Montecillos-Alajuela-viceversa, la empresa demandada continuará prestando dicho servicio, hasta que el Consejo de Transporte Público cumpla lo ordenado por este Tribunal en el punto c.1 y c.3 de la parte dispositiva de esta sentencia; c.3) Que en el*

*plazo de un mes contado a partir de la firmeza de esta sentencia, determine conforme a las potestades conferidas por el artículo 7 inciso f) de la Ley 7969 y 25 de la Ley 3503, si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, para determinar si la empresa demandada incurrió en la causal prevista en el artículo 99 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa. Que en ese mismo plazo de un mes, el Consejo de Transporte Público deberá informar al Juez de Ejecución de Sentencias de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado; d) Se impone de forma solidaria al Estado y al Consejo de Transporte Público, la condena en abstracto sobre daños y perjuicios, para que sea en fase de ejecución de sentencia de este Tribunal, donde se discuta acerca de su existencia y cuantificación; d) Se condena al Estado y al Consejo de Transporte Público, como parte vencida, al pago de las costas personales y procesales causadas, las cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia de este Tribunal.”*

**9.-** Los apoderados de ambas partes formulan sendos recursos de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

**10.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado González Camacho excepto el Considerando IX que lo redacta el Magistrado Solís Zelaya**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** En 1996, la Comisión Técnica de Transportes promovió los concursos 02-96 y 03-96 para concesionar las rutas 225-A (Alajuela-La Plywood-viceversa) y 225

(Alajuela-Montecillos-viceversa), respectivamente, y en los que participaron, entre otras, las empresas Autotransportes La Plaza S.A. y Transportes Montecillos de Alajuela S.A. (en lo sucesivo Transportes Montecillos). Esta última resultó adjudicataria en ambas. La primera impugnó el acuerdo no. 2 de la sesión 3127 del 8 de agosto de 1997, el cual corresponde al acto final dictado en el procedimiento de contratación administrativa 03-96. Asimismo, presentó una querrela por uso de documento falso, aduciendo que la sociedad adjudicataria modificó las características de los vehículos que iban a ser utilizados para la prestación del servicio, por lo que se acordó suspender el trámite de confección del contrato hasta tanto no se hubiere fallado el proceso penal. Mediante resolución 628-2002 de las 16 horas del 6 de diciembre de 2002, el Tribunal Penal declaró autor responsable del delito en cuestión al representante de la empresa denunciada, por lo que la actora solicitó que se le readjudicara la licitación dicha, con base en la propuesta de actualización de la oferta presentada. No obstante, el recurso interpuesto originalmente contra el acto de adjudicación fue elevado ante el Tribunal Administrativo de Transportes, el cual fue acogido parcialmente. Empero, ese mismo jerarca impropio rechazó la solicitud de readjudicación por considerar que excedía su competencia (resolución TAT-1680-2008 de las 10 horas 45 minutos del 23 de abril de 2008). Posteriormente, mediante el artículo no. 3.2 de la sesión 18-2009 del 12 de marzo de 2009, el cual se dio como respuesta a la audiencia conferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con el numeral 31 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), la concesión de la ruta 225 fue declarada desierta. Incoado el presente proceso, en la audiencia preliminar realizada el

31 de marzo de 2009, las pretensiones fueron aclaradas y ajustadas en forma definitiva de la siguiente manera: a) que el acuerdo citado, mediante el cual se dispuso declarar desierta la licitación 03-96, sea anulado; b) se declare a la actora como adjudicataria; c) se ordene al Consejo de Transporte Público iniciar el procedimiento administrativo para descalificar a la empresa Transportes Montecillos; c) que esta última sea inhabilitada y se apliquen las sanciones correspondientes; d) se condene al órgano demandado al pago de daños y perjuicios, lucro cesante, intereses de ley y ambas costas. Los codemandados, a saber, el Estado, el Consejo de Transporte Público y la empresa Transportes Montecillos, contestaron en forma negativa la demanda. Todos opusieron las defensas de falta de derecho y legitimación activa, y los dos primeros, además, de legitimación pasiva. Adicionalmente, la representación estatal interpuso la de falta de interés y la empresa las de prescripción y caducidad. El Tribunal, por su parte, rechazó las excepciones presentadas, excepto la de falta de derecho, la cual acogió respecto de algunas pretensiones. Declaró parcialmente con lugar la demanda, y ordenó al Consejo de Transporte Público emitir un nuevo acto en el que decida si declara desierta la licitación o si procede a readjudicarla, otorgar un plazo razonable para que la unidad técnica rinda el informe técnico a fin de que se designe al nuevo permisionario mientras se regulariza la prestación de dicho servicio mediante la concesión respectiva, así como para preparar el respectivo cartel para otorgar la concesión de la ruta 225, determinar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contra la empresa demandada y para revocarle el permiso de explotación. Se impuso la obligación de comunicar el cumplimiento de lo anterior al juez ejecutor. De igual forma, dispuso que,

para no afectar la prestación del servicio, la demandada continuará ofreciéndolo hasta tanto no se cumplan las anteriores disposiciones. Condenó en abstracto al Estado y al Consejo al pago de los daños, perjuicios y ambas costas, quienes presentan recurso de casación el ente estatal y el Consejo de Transporte Público.

## **RECURSO DEL ESTADO**

**II.-** El representante del Estado esboza en su recurso cuatro motivos, uno de índole procesal, y tres por violación a normas sustantivas. Empero, de un análisis de los cargos, se puede apreciar que dentro de los segundos, el identificado como violación de los principios constitucionales de defensa y congruencia debe ser recalificado como un quebranto procesal. Lo anterior en la medida en que su contenido se refiere a aspectos propios de la sentencia como acto procesal, y no en virtud de la aplicación de las disposiciones del ordenamiento jurídico para la solución de la contienda. En este sentido, los planteamientos versan, en forma exclusiva, sobre una serie de disposiciones ordenadas por el Tribunal las cuales considera que resultan improcedentes al no haber sido incluidas dentro de las pretensiones de las partes. En consecuencia, se debe reorganizar el orden de los reparos según lo indicado en el presente considerando.

### **Casación por violación de normas procesales**

**III.-** Como **primer** motivo, aduce el quebranto de las disposiciones 98 y 111 del CPCA, en la medida en que el Tribunal debe dictar la sentencia y notificarla a las partes dentro del plazo máximo de 15 días hábiles luego de la terminación del juicio, siendo que, en caso contrario, existe una nulidad de lo actuado y resuelto. Dice, la audiencia preliminar concluyó el 31 de marzo de 2009, y al ser un proceso de puro derecho, se

rindieron las conclusiones en ese momento, quedando el proceso listo para el dictado de la resolución de fondo. Por ello, arguye, el fallo se debió emitir el 21 de abril de 2009, sin embargo, esto ocurrió hasta el 19 de mayo. Critica, no es válido modificar los plazos previstos al efecto en el CPCA mediante el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda. Aún admitiendo, indica, que el plazo en cuestión se deba contar a partir de la fecha en que les fue remitido, la notificación fue extemporánea, ya que esta debió realizarse el 19 de mayo, y la comunicación fue el día siguiente.

**IV.-** El numeral 111 del CPCA establece, como regla general, que una vez finalizado el juicio oral y público, el Tribunal debe deliberar en forma inmediata y dictar la respectiva sentencia. En forma excepcional, y para casos que en criterio de los juzgadores presente una complejidad que así lo amerite, la emisión del fallo así como su notificación (que en el caso de la sentencia oral ambos momentos son uno sólo) se puede diferir hasta por un plazo máximo de 15 días. Todo lo anterior, so pena de que, en caso de incumplimiento, se producirá la nulidad de lo actuado por el Tribunal de Juicio, por lo que se debe repetir la audiencia de juicio ante una nueva integración. Lo preceptuado tiene como fundamento garantizar la debida aplicación del principio de concentración e inmediatez. Al exigirse que la deliberación inicie una vez finalizado el juicio oral y público, se logra que el contacto directo de los juzgadores con la prueba recibida, y por ende, su apreciación, permeé la solución del caso concreto, en particular, en la fijación de los hechos probados y no probados. Se procura que la relación con el acervo probatorio se plasme de la mejor manera en la sentencia, y se evite que el

transcurso del tiempo torne en nugatorio las múltiples ventajas que ofrece dicho acercamiento del juez con la prueba. Un proceso estructurado sobre la base de etapas orales, además de la celeridad que le imprime, le otorga al juez un contacto directo con la prueba; sin embargo, el tiempo afecta su percepción, lo que puede incidir en la solución final dada a la disputa. Es por esto que se dispone la nulidad de lo actuado en caso de que se irrespete el plazo prudencial fijado en la ley. Ahora bien, conviene referirse a la aplicación de la anterior regla en aquellos procesos declarados de puro derecho, respecto de los cuales el texto legal no contiene una previsión expresa, laguna que fue suplida mediante el ordinal 82.4 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, en el que se dispuso el plazo de 15 días. En primer lugar, es preciso señalar que, en estos, el punto a dilucidar se circunscribe a una cuestión eminentemente jurídica, es decir, sobre la interpretación y aplicación de las normas relevantes para la especie fáctica, respecto de la cual no existe mayor discusión. De ahí la particularidad de que no se necesite recibir declaraciones de las partes, testigos o peritos (situación que no supone que no exista prueba). Esto implica que el principio de concentración irradie de manera distinta la tramitación de estos asuntos, ya que, de ser necesaria la apreciación de una probanza, esta sería documental, la cual no requiere de la inmediatez como elemento esencial para su mejor valoración. Esta diferencia entre ambos tipos de procesos (juicio oral y puro derecho) trasciende, en lo que a este agravio se refiere, lo meramente formal y académico, para incidir de manera directa sobre la naturaleza del plazo otorgado por las normas adjetivas para que se emita la sentencia. En el caso del juicio oral, del cardinal

111 del CPCA se desprende, en forma diáfana que los 15 días en él establecidos son de orden perentorio. Esto a tono con lo ya expuesto sobre la finalidad que persigue la norma. Lo mismo no puede ser dicho del proceso de puro derecho, en el cual los 15 días otorgados por el reglamento resulta de carácter ordenatorio, cuyo incumplimiento no tiene la virtud de anular el fallo. Primero, por cuanto no existe disposición que así lo ordene, pero más representativo es el que no se reciba prueba en forma presencial. A partir de lo anterior, la sanción procesal de nulidad prevista para los otros procesos resulta incompatible, y por el contrario, su aplicación extensiva conllevaría la adopción de un criterio de la nulidad por la nulidad misma, contrario a los principios de la actividad procesal defectuosa que vinculan este efecto a vicios sustanciales del acto procesal. Con base en lo anterior, y siendo que la sanción prevista en el ordinal 111 CPCA no resulta aplicable a este tipo de procesos, no lleva razón la recurrente en su reclamo. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, no se comparte lo indicado en cuanto a que el inicio del plazo para resolver (dies a quo) coincide con la finalización de la audiencia preliminar, una vez rendidas las conclusiones por las partes, en aplicación del ordinal 111 ya citado. Esto por cuanto, como ya quedó dicho, el precepto a que se alude resulta aplicable al proceso con etapa de juicio oral, no así respecto de los de puro derecho, para los cuales la ley no contiene ninguna disposición sobre el tema. Por ello, y en atención al cardinal 82.4 del Reglamento, el plazo inicia una vez que el expediente haya sido remitido por el juez tramitador. De acuerdo a la concatenación de etapas en los procesos de puro derecho, se prescinde de la realización del debate oral y público, de forma tal que el juez tramitador, en la misma audiencia preliminar, le

concede a las partes la oportunidad para que formulen las conclusiones correspondientes. Luego, remite el expediente al Tribunal a fin de que dicte la sentencia. Obsérvese, que tanto la disposición aplicable al juicio oral, como la referida a los de puro derecho presentan la misma circunstancia desencadenante del inicio del plazo, esto es, el momento a partir del cual los juzgadores cuentan con los insumos necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda, y por ende, se encuentran en posibilidad de deliberar. Así, en el sub examine, no es sino hasta que el Tribunal recibió el expediente que puede iniciar su análisis, por lo que el plazo debe computarse a partir de la fecha consignada en el auto de pase, tal y como lo dispone el Reglamento y se indicó en la sentencia impugnada. En la especie, esto sucedió el 28 de abril de 2009, por lo que el plazo en cuestión vencía el 19 de mayo de 2009, fecha en que fue emitida la sentencia 936-2009. Así las cosas, y aún prescindiendo de lo dicho en cuanto a la naturaleza ordenatoria del plazo conferido en la normativa infralegal, se observa que el fallo fue dictado dentro del plazo. Ahora bien, en lo que atañe al alegato concerniente a la notificación extemporánea, es menester señalar que este acto resulta accesorio a la sentencia, por lo que su tratamiento debe ser similar, lo que excluye la posibilidad de que esto genere la nulidad de lo actuado. En consecuencia, no se produce infracción alguna de los numerales citados por el recurrente, lo que genera el rechazo de su reproche.

**V.-** En un **segundo** motivo de esta naturaleza, endilga el quebranto de los principios constitucionales de defensa y congruencia, citando al efecto los numerales 119 del CPCA y el 155 del Código Procesal Civil, debido a que se ordenan, de oficio, una

serie de actuaciones concretas relacionadas con la concesión de la ruta 225 Alajuela-Montecillos y viceversa las cuales no fueron solicitadas por la empresa actora. Luego de reconocer que al juez contencioso se le otorgan mayores potestades, en particular al juez tramitador, a quien se le permite, entre otras cosas, aclarar y ajustar los extremos de la demanda, aduce, el Tribunal decisor debe resolver de acuerdo con las pretensiones planteadas por la parte actora y lo solicitado por la demandada. Lo contrario, considera, implicaría el quebranto de los principios constitucionales de defensa y congruencia. Por ello, afirma, las órdenes dispuestas en relación con el Consejo de Transporte Público fueron adoptadas en forma oficiosa, por lo que se vulneran los principios citados. Agrega, no tuvieron oportunidad de referirse sobre estos aspectos.

**VI.-** En lo que concierne al anterior reparo, como primer punto, cabe analizar la legitimación del Estado para impugnar estas disposiciones ordenadas por el Tribunal, en la medida en que, según se puede constatar de la lectura de la parte dispositiva, los extremos cuestionados se dirigen, y por tanto vinculan, únicamente, al Consejo de Transporte Público, el cual actúa en el presente proceso con su propia personalidad jurídica y representación. Desde esa perspectiva, quien está legitimado para cuestionar el aspecto dicho es este último, y no la representación estatal. Por disposición expresa del inciso 2) del numeral 12 del CPCA, cuando el proceso se instaure contra una conducta de un órgano administrativo al cual le ha sido otorgada personalidad jurídica instrumental, también se debe considerar como parte demandada a este, junto con el Estado o al ente al cual se encuentre adscrito, según corresponda. Empero, esto no

implica que actúan con la misma representación judicial, por lo que en este caso, tanto el Estado como el Consejo de Transporte Público participan de este proceso en forma independiente. En este sentido, los ordinales 16 y 17 del mismo cuerpo normativo definen este aspecto, en la medida en que el primero delimita la competencia de la Procuraduría General de la República a la defensa de los intereses de la Administración Central, los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, en tanto ejerzan función administrativa. Por su parte, las entidades descentralizadas se encuentran supeditadas a lo que disponga la ley especial que regula su actividad. Dentro de esta perspectiva, la figura del "órgano-persona", dada sus particularidades, y para efectos de representación debe ser, en ese tanto, asimilado a la participación dentro del proceso de un ente descentralizado, en la medida en que ostentan una personalidad jurídica instrumental. Claro está, lo anterior resulta de aplicación, únicamente, en tanto la conducta que se le imputa se encuentra dentro del ámbito de la competencia desconcentrada y respecto de la cual, se le otorgó personalidad jurídica. En este sentido, lo dispuesto en el numeral 12.2 del CPCA a que se hizo referencia, debe ser entendido como un mecanismo mediante el cual se evite que, luego de un proceso, se determine que la conducta no se encuentra dentro de la competencia que ejerce el órgano con la cobertura de la personalidad instrumental que le fue otorgada. Sobre este punto, puede citarse lo dispuesto por este órgano en el voto 1202-A-S1-2009, en el que se indicó: *"La idea que subyace en la norma es la de evitar al administrado el problema de definir si la actuación (o conducta omisiva) del órgano, lo fue en ejercicio*

*de una competencia cubierta por la personalidad jurídica instrumental, o bien, fuera de ella, es decir, sometida por ejemplo, a dirección del jerarca del ente en cuya estructura está inserto. En suma, lo relevante es la existencia de una lesión a la esfera jurídica del administrado y el correlativo deber reparator. En interés de la víctima, la norma dispone traer el órgano y el ente a la lite, a fin de que la eventual sentencia estimatoria pueda ejecutarse contra el patrimonio del que resulte responsable. De no exigirse la comparecencia de ambos, el fallo sería ineficaz, pues no podría obligar a indemnizar a quien no ha ejercido la defensa de sus propios intereses en el proceso. Dicho de otro modo, el mandato procesal ordena únicamente que se incorpore a la discusión judicial, tanto al órgano con personalidad como al Estado u ente al que pertenece. Corresponde luego al juez o jueza, con arreglo a las normas sustantivas, determinar si el acto, conducta o indolencia cuestionados se desarrolló o no bajo personalidad, estableciendo de este modo, si es el órgano el que debe responder con su propio peculio, o si es el ente o el Estado a quien debe atribuirse el deber de reparar."* Adicionalmente, merece considerarse que de conformidad con el cardinal 5 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi (Ley no. 7969), la representación judicial del Consejo de Transporte Público le corresponde a su Director Ejecutivo. Ahora bien, en lo que se refiere al caso concreto, si se analizan los extremos ordenados por el Tribunal, y contra los cuales se dirige el recurso de casación, es menester indicar que todos ellos imponen una conducta al órgano desconcentrado, no al Estado. Como consecuencia de lo anterior, y siendo que de ellos no se deriva ningún perjuicio para el recurrente, no puede aducirse que este último se

encuentre legitimado para recurrir. Aún más, tal y como consta en el oficio visible a folio 676 del expediente judicial, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2009, el Consejo de Transporte Público comunica la adopción del artículo 7.7, de la sesión ordinaria 38-2009 del 16 de junio de 2009, en el cual se declara desierta la contratación que suscitó la presente contienda, dando cumplimiento a algunos de los aspectos ordenados por el despacho (sin perjuicio de lo que al respecto pueda valorar el juez o jueza ejecutora), lo que hace, a su vez, a una falta de interés actual. Lo indicado hasta este punto obliga al rechazo del agravio. Empero, a mayor abundamiento de razones, resulta oportuno referirse a la posibilidad que tiene el Tribunal de imponer conductas a la parte demandada aún y cuando no hayan sido solicitadas por la parte. El CPCA otorga un rol mucho más activo al juez, para lo cual lo empodera con una serie de facultades tendientes a garantizar el objetivo final del proceso, cual es, tutelar las situaciones jurídicas de las partes, dando una solución definitiva al conflicto que es sometido a su conocimiento, como manifestación de uno de los mecanismos previstos por el ordenamiento para alcanzar una finalidad ulterior, como lo es, garantizar la convivencia social entre los sujetos de derecho. Así, se incluyen una serie de habilitaciones que procuran potenciar el resguardo de las situaciones jurídicas que se pretenden tutelar al acudir a la jurisdicción. Ejemplo de ello, se puede citar el canon 122 del CPCA, el cual contiene una serie de disposiciones en esta línea, como lo es el inciso d), donde se posibilita al despacho para que adopte cuantas medidas resulten necesarias para reconocer, restablecer o declarar cualquier situación jurídica tutelable. De igual forma, el acápite k) le habilita para suprimir, de manera oficiosa, toda

conducta administrativa directamente relacionada con la sometida al proceso cuando sea disconforme con el ordenamiento. Estos supuestos se enmarcan, claro está, dentro del objeto definido por las partes al momento de plantear el litigio, siendo que deben ser entendidos como mecanismos mediante los cuales se procura garantizar la efectividad del resultado del proceso, para así dar cabal cumplimiento a la función del proceso judicial, siempre resguardando los derechos de los intervinientes. A partir de estas normas, sin embargo, el juzgador no puede sustituir la voluntad de las partes, incorporando, ex novo, aspectos sobre los cuales las partes no han instado la competencia jurisdiccional. Por el contrario, el ejercicio de las habilitaciones oficiosas otorgadas al Tribunal sentenciador deben ser entendidas como consecuencia del objeto del proceso, en particular, lo que solicita cada una de las partes y la causa petendi sobre la cual se basa lo pedido. Dicho de otra forma, constituyen disposiciones complementarias a los extremos acogidos en la sentencia, por lo que siempre se deben encontrar relacionados, en forma mediata o inmediata, con lo otorgado. En el caso en cuestión, esto se cumple, toda vez que dentro de las pretensiones que sirven de punto de partida del fallo, se solicitó la nulidad del acuerdo mediante el cual, se declara desierto el concurso público 03-96 y respecto del cual el Tribunal consideró, según consta en el considerando III de la sentencia impugnada, específicamente en el punto c), adolecía de una falta de motivación, como elemento formal, lo que hace a su nulidad. Allí se indicó: *"...en razón de lo anterior, este órgano colegiado declara que el acuerdo 3.2 de la sesión ordinaria número 18-2009 celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público el doce de marzo del dos mil nueve, resulta disconforme*

*con el Ordenamiento Jurídico, por carecer de motivación, conforme a las razones expuestas, por lo que, se ordena a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, que en el plazo de un mes contado a partir de la firmeza de esta sentencia, dicte un nuevo acto que resuelva si procede readjudicar o declarar desierta la licitación número 3-96, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 16, 136.1.c, 136.2, 160 de la Ley General de la Administración Pública y 29 de la Ley de Contratación Administrativa.”* En este sentido, si bien por un error al momento de formular el “Por Tanto” no se incluyó el pronunciamiento sobre la nulidad de dicho acto, lo cierto es que ello se desprende no sólo de la parte considerativa de la sentencia, en la cual se explicó la patología que padece el acto, sino que además se encuentra implícita cuando se ordena dictar, con una redacción similar a la utilizada en el considerando, y que fue recién transcrita, un nuevo acto final en relación con la contratación administrativa, cuyo contenido vendría a sustituir el impugnado por la parte actora. En este sentido, este extremo puede ser entendido, única y exclusivamente, a partir de la anulación del acto cuestionado, el cual declaraba desierta la licitación mencionada. De esta manera, no cabe duda de que, aún cuando se omitió su inclusión en la parte dispositiva de la sentencia, las órdenes que el recurrente cuestiona se encuentran relacionadas con la pretensión del actor, acogida por los juzgadores de instancia, razón por la cual tampoco estaría presente el vicio de incongruencia que se achaca ni se produjo con ello indefensión alguna.

### **Casación por violación de normas sustantivas**

**VII.-** Como **primer** motivo de esta índole, recrimina que se ordene el pago de daños y perjuicios sin haberse demostrado su existencia ni cuantificación. Señala, el Tribunal deja de aplicar lo dispuesto en el inciso e) del numeral 58 del CPCA, así como los cardinales 190 y 196 de la Ley General de la Administración Pública. Luego de transcribir parte de la sentencia impugnada, afirma que, a pesar de que se reconoce que no se ha demostrado la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios reclamados por la empresa actora, se condena en abstracto al Estado y al Consejo de Transporte Público, en forma solidaria, remitiendo a la fase de ejecución de sentencia la discusión sobre su existencia y el monto que por tal rubro procede reconocer. Sobre el deber de concretar el motivo que origina los daños y perjuicios, así como su estimación prudencial, cita la sentencia de este órgano no. 63-F-2000 de las 14 horas 50 minutos del 28 de enero de 2000, y considera que al incluirlos dentro de las pretensiones de manera accesorio, debió cumplir lo estipulado en el mencionado artículo del CPCA. Narra que el juez tramitador, en la primera audiencia oral, previno este aspecto, lo cual no fue cumplido por la empresa actora. Por ello, aduce, el extremo debió ser rechazado, máxime que, al no hacerlo, se lesionan los numerales 190 y 196 de la Ley General de la Administración Pública ya que, además de lo ya indicado, no se ha establecido el necesario nexo causal. Indica, no desconoce lo dispuesto en el artículo 122 inciso m), sin embargo lo califica de inconstitucional. En su opinión, a diferencia de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en donde se trata de un proceso sumario, no resulta admisible esta posibilidad tratándose de un ordinario, con amplias oportunidades para ofrecer prueba. Hace referencia a otra resolución de la sección sexta en donde se

rechaza la condena de daños y perjuicios debido a que estos no fueron demostrados. Adicionalmente, señala, la mayoría de las pretensiones de la empresa fueron rechazadas por improcedentes, siendo que la declaratoria de nulidad decretada fue de oficio. Finalmente, expone, la pretensión indemnizatoria fue dirigida, únicamente, contra el Consejo de Transporte Público, y no contra el Estado.

**VIII.-** La inconformidad de la representación estatal se dirige a cuestionar la responsabilidad que le fue imputada, lo cual hace desde dos vertientes. En una, recrimina que la parte actora fue omisa en cuanto al deber establecido en el numeral 58 del CPCA relacionado con la pretensión accesorio de daños y perjuicios, mientras que en la segunda, señala que el ruego en cuestión fue formulado para que la reparación patrimonial se le imponga únicamente al Consejo de Transporte Público. En virtud del principio dispositivo que, aunque matizado, mantiene plena vigencia en el proceso contencioso administrativo, este argumento debe ser analizado en forma preliminar, para lo cual conviene realizar dos precisiones. La primera es que, en este proceso, la participación del Estado como demandado se da, no como consecuencia de un extremo de la demanda planteado en su contra, sino por disposición expresa del numeral 12.2 del CPCA, tal y como se expuso en los considerandos anteriores. De acuerdo a lo que allí se dijo, esto obedece a la eventualidad de que la conducta impugnada no sea por el ejercicio de la competencia desconcentrada y cubierta por la personalidad jurídica instrumental, sino que en realidad, se realice bajo la personalidad del ente al cual está adscrito. La segunda es que cualquier pronunciamiento del Tribunal se encuentra supeditado a la causa petendi y al objeto definido por la parte, y que, en términos

generales, ambos se refieren a la eventual disconformidad de la conducta impugnada con el ordenamiento jurídico. La convergencia de las anteriores precisiones obliga a que, en un caso como el presente, en donde una de las partes participa como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal 12.2 tantas veces citado, si se determina que el acto impugnado constituye el ejercicio de una competencia propia y exclusiva del denominado "órgano-persona", como consecuencia lógica y natural, lo procedente es declarar una falta de derecho respecto del ente al cual está adscrito. En este sentido, es importante indicar que el otorgamiento de personalidad jurídica a un ente u órgano tiene como consecuencia inmediata el constituirlos en un centro último y único de imputación de los efectos de sus actuaciones u omisiones. Esta es una de las diferencias con cualquier otro órgano que no constituya una personificación jurídica instrumental, respecto de los cuales, cualquier imputación se hace en forma provisional, ya que como parte de una estructura organizativa más amplia, actúan como parte del ente como persona jurídica, y por ende, bajo la personalidad de este último. Así las cosas, si en sede jurisdiccional se determina que la conducta administrativa objeto de impugnación proviene del ejercicio de una competencia exclusiva del órgano al cual se le otorgó personalidad propia (aunque sea instrumental) para tales efectos, resulta impropio extender la imputación al ente público, mayor o menor, al que se encuentra adscrito. En el caso concreto, esto supone que, tal y como lo alega la representación estatal, al no haberse planteado una pretensión resarcitoria en contra del Estado, y siendo que no se determinó que existiera ninguna actuación que pueda ser reconducida a una competencia que le sea propia, la condenatoria realizada resulta improcedente. En

línea con lo anterior, debe observarse que el mismo Tribunal, y al margen del criterio que pueda tener esta Sala respecto de los alcances del literal m) del ordinal 122 del CPCA, cuando justificó la reparación ordenada en forma oficiosa, lo hizo con base en los actos anulados, que corresponden en su totalidad al Consejo de Transporte Público. Sobre el particular indicó: *“En ese sentido, este órgano colegiado estima que se pudieron haber causado daños a la empresa actora, como consecuencia de las conductas administrativas objeto de este proceso, en razón de lo cual, por todo lo expuesto con anterioridad, aunado al apoderamiento oficio que para tales efectos otorga al Juzgador el artículo 122, inciso m) aparte iii) del Código Procesal Contencioso Administrativo, procede imponer de forma solidaria al Estado y al Consejo de Transporte Público, la condena en abstracto sobre esos aspectos, para que sea en fase de ejecución de sentencia de este Tribunal, donde se discuta acerca de su existencia y cuantificación.”* De esta forma, y siendo que en la sentencia no se le imputa ningún hecho dañoso que provenga de una actuación propia del Estado, lo procedente es acoger el agravio. Finalmente, es preciso aclarar que lo expuesto obedece al correcto entendimiento de la participación del Estado en el proceso como consecuencia del numeral 12.2 del CPCA, y en consecuencia, no se trata de una valoración, por el fondo, de la condena, máxime que no fue impugnada por el afectado, a saber, el Consejo de Transporte Público.

**IX.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior considerando, al anularse la condena solidaria realizada en contra del Estado, debe declararse sin lugar la demanda respecto de este. Por ende, debe reconsiderarse, de igual forma, la imposición

del pago de las costas a esta parte, al no poder considerarse como vencida dentro del proceso. En virtud de lo anterior, y en atención a la forma en que se resuelve el recurso de la representación estatal, resulta innecesario pronunciarse sobre el cargo referido a este extremo de la sentencia.

## **RECURSO DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**X.-** En su único reparo, cuestiona la condena en costas impuesta en la sentencia, considerando que carece de una adecuada motivación. Esto, toda vez que no se ha establecido que la actora ostente un derecho subjetivo que le haya sido lesionado con ocasión del actuar de la Administración, ni que como consecuencia de ello se hayan derivado daños y perjuicios. Aduce, no puede entenderse que se acojan las pretensiones de la actora, por lo que no puede considerarse al Consejo de Transporte Público como parte vencida, en los términos del ordinal 193 del CPCA, en la medida en que no se ha reconocido ningún derecho oponible a la Administración. Afirma, su conducta se ha dirigido a procurar que no se afecte el servicio público que se brinda a los usuarios de la ruta 225. Concluye, dicha condición también le asiste a la parte actora, en el tanto la demanda fue declarada parcialmente con lugar, lo que implicaría que el fallo debió ser sin especial condenatoria en costas.

**XI.-** El Consejo de Transporte Público arguye dos líneas argumentativas. Por un lado, una inadecuada fundamentación de la sentencia en cuanto a la costas, aspecto que debe ser subsumido dentro del vicio de falta de motivación, y por el otro, la improcedencia de la condena al pago de este rubro. No obstante lo anterior, debe observarse que los planteamientos incorporados en el recurso giran, principalmente,

sobre este último. En todo caso, es menester recordar que esta Cámara ha indicado, en múltiples ocasiones, que la falta de motivación del fallo *"no debe entenderse como un mecanismo para cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia [...] La causal en comentario surge cuando la motivación del fallo es omisa, ya sea porque esta se encuentra totalmente ausente, o bien, por cuanto el desarrollo (contenido en la misma) resulta en extremo confuso o contradictorio, de forma tal que se impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la decisión adoptada en la parte dispositiva de la sentencia, lo que vulneraría los derechos procesales de las partes, en particular, del debido proceso."* (voto 126-F-S1-2009, de las 15 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2009). Asimismo, en materia de costas, se ha indicado que, *"el artículo 193 del CPCA, establece como regla general la condena al vencido al pago de las costas personales y procesales, situación en la cual no se requiere una fundamentación especial en cuanto a las razones que derivan en esta situación. Igual sucede cuando concorra un supuesto de plus petitio, regulado en el artículo 194 ibídem, en cuyo caso, la exoneración resulta imperativa"* (voto 903-F-S1-2009 de las 9 horas 55 minutos del 10 de setiembre de 2009). Con base en los anteriores precedentes, y tomando en consideración que el Tribunal fundamentó la condena en costas en el principio de condena al vencido, no se produce el vicio procesal aducido. Ahora bien, en cuanto a que no puede considerarse al Consejo de Transporte Público como parte vencida, es menester indicar que la pretensión principal de la empresa actora, a saber, la anulación del acto mediante el cual fue declarado desierto el concurso 03-96 fue acogida por los juzgadores de instancia, tal y como consta en el considerando III de la sentencia

recurrida, y según se explicitó en el VI de este fallo. De esta forma, la premisa de la que parte el recurrente, esto es, que no puede ser considerado como parte vencida, no se ajusta a lo dispuesto en la sentencia. En todo caso, en criterio de mayoría de esta Sala se ha establecido que, cuando el juez se ha limitado a aplicar la regla general y condena al vencido al pago de las costas del proceso, no existe quebranto normativo, en tanto se trata de la aplicación de las normas jurídicas que imponen, como regla primaria, esa condena. (Sobre el particular consúltese sentencia no. 515 de las 9 horas 35 minutos del 22 de junio del 2004). La excepción a la regla de condena al vencido en costas está prevista por el ordenamiento jurídico para supuestos específicos. Se trata de causas taxativas previamente fijadas por el legislador, que en cada caso, otorga al juzgador la facultad de acordar la dispensa en esta carga con base en la conducta o comportamiento de las partes en el curso de la relación jurídica que se analiza, o bien, por la forma en que se resuelve el conflicto. En consecuencia, el recurso de casación resulta procedente, en forma exclusiva, cuando se ha hecho una indebida aplicación de la excepción de la condenatoria al vencido, en donde es factible revisar el ejercicio valorativo del juez al ejercer la facultad que le otorga el ordenamiento jurídico de exonerar el pago correspondiente, siempre que concurran, en el caso concreto, las excepciones contenidas en la norma, o bien, si se ha producido plus petitio. Siendo que en la especie se aplicó la regla de condena al vencido, y en atención a lo ya establecido, lo procedente es rechazar el cargo.

**XII.-** Con base en las razones detalladas en los anteriores considerandos, se impone declarar con lugar el recurso interpuesto por el Estado. En virtud de lo anterior,

se anulará la sentencia del Tribunal únicamente en cuanto lo condenó en forma solidaria al Estado al pago de daños y perjuicios, así como a las costas del proceso y a las costas del proceso. Fallando por el fondo, se debe acoger la excepción de falta de derecho y respecto de este, declarar sin lugar la demanda y resolver sin especial condenatoria en costas. Por su parte, el recurso del Consejo de Transporte Público debe ser rechazado, y según lo preceptúa el ordinal 150.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, sus costas deben ser asumidas por quién incoó el presente medio extraordinario de impugnación.

### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso del Estado. Se anula la sentencia del Tribunal, únicamente, en cuanto lo condenó al pago de los daños y perjuicios en forma solidaria y a las costas del proceso. En consecuencia, fallando por el fondo, se acoge la excepción de falta de derecho planteada por el Estado. Se declara sin lugar la demanda, eximiéndose del pago de ambas costas. El recurso del Consejo de Transporte Público, se declara sin lugar y se le impone el pago de las costas. Nota: Magistrados Escoto y González en relación al cargo de costas del Consejo de Transporte Público.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**  
**Zelaya**

**Román Solís**

**Óscar Eduardo González Camacho**  
**Fernández**

**Carmenmaría Escoto**

### **Nota de los Magistrados González Camacho y Escoto Fernández**

**I.-** Los suscritos integrantes no comparten el criterio plasmado por la mayoría de esta Sala en el considerando XI del fallo anterior, únicamente, en cuanto deniega el control casacional para aquellos casos en los que tan sólo se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas, es decir, cuando no se actúa o aplica ninguna norma atinente a la exoneración de ellas. En efecto, el fundamento jurisprudencial de mayoría, parte de que la exoneración en el pago de las costas es una **facultad**, en la que no se produce yerro ni infracción normativa cuando no se ejercita o aplica; por ello, se dice, si no hay violación legal, no es posible en casación entrar a valorar o modificar lo resuelto sobre la condena al vencido, pues se repite, para la mayoría de esta Sala, sólo puede haber infracción jurídica cuando se actúa la norma correspondiente a la exoneración (entre muchas pueden verse las sentencias de esta Sala no. 1001- F-2002, de las 11 horas 50 minutos del 20 de diciembre del 2002; la 249-F-2003, de las 11 horas 45 minutos del 7 de mayo del 2003 y la 306-F-2006, de las 10 horas 20 minutos del 25 de mayo del 2006). La

concatenación parece en principio lógica, pues con esta premisa, si la exoneración constituye una facultad, el juzgador no está obligado a exonerar; y por ende, si no ordena o realiza tal exoneración, no viola las normas que corresponden al tema. Ergo, si no se da violación de normas, no puede haber revisión casacional (consúltense las resoluciones de esta Sala no. 765 de las 16 horas del 26 de septiembre del 2001 y 561-F-2003, de las 10 horas 30 minutos del 10 de septiembre del 2003). Esta relación de ideas, les permite concluir, que en ese supuesto específico (la simple condena o la inaplicación de las exoneraciones) *"no puede ser objeto de examen en esta sede"* (de este mismo órgano decisor, sentencia n° 419-F-03, de las 9 horas 20 minutos del 18 de julio del 2003), pues se trata de una hipótesis *"no pasible de casación"* (fallo n° 653-F-2003, de las 11 horas 20 minutos del 8 de octubre del 2003). Así, en opinión de los distinguidos compañeros: no tiene cabida el recurso de casación cuando no se hace uso de la facultad exoneratoria (véanse a contrario sensu los considerandos III y VIII, por su orden de las resoluciones 541-F-2003, de las 11 horas 10 minutos del día 3 y 563-F-2003 de las 10 horas 50 minutos del día 10, ambas de septiembre del 2003). De esta forma se ha estimado por la mayoría que *"... la condena en costas al vencido, como aquí sucedió no es revisable en esta Sede, habida cuenta de que el Tribunal se limitó a actuar la norma en los términos por ella dispuestos"* (el destacado no es del original, véase el considerando X del voto no. 68-F-2005, de las 14 horas 30 minutos del 15 de diciembre del 2005). Y en materia notarial, con mayor contundencia, se ha señalado que: *"...el Tribunal le impuso el pago de las costas de la pretensión resarcitoria a la denunciante, pronunciamiento que, se repite, no tiene casación"*.

(considerando X de la sentencia n° 928-F-2006, de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre del 2006).

**II.-** Sin embargo, en parecer de los suscritos, la indebida inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, infringe, sin duda, el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o inadecuada apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no se encuentra inmune al control casacional, pues tanto en su ejercicio como en su inaplicación, puede operar una violación de ley, y en esa medida, la indebida omisión no es ni debe ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Máxime si se trata de un apoderamiento al juez otorgado con supuestos específicos que limitan su poder discrecional en esta materia. En consecuencia, en este particular aspecto, estimamos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues al contrario, el asunto es admisible para su examen de fondo (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) ante un eventual vicio omisivo en la aplicación de las disposiciones legales que autorizan la exoneración de dichas costas (cánones 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo). No obstante lo anterior, en el caso concreto de examen, estos integrantes comparten lo dispuesto en el fondo por el Tribunal, circunstancia que nos lleva a rechazar el agravio, y con él, el recurso que en este sentido se formula.

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto**

**Fernández**

DCASTRO